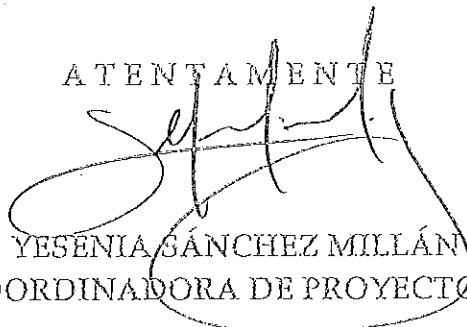


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0057/2017
Meteppec, Estado de México, 13 de febrero de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 03583/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la quinta sesión ordinaria del nueve de febrero de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

~~2~~c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo
ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03583/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03583/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a lo ordenado en la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, se le informara respecto de 6 poblados del Municipio de Huixquilucan, lo siguiente:



- a) Los apoyos económicos, materiales, especie o de cualquier otra naturaleza
- b) El destino que se le ha dado y a las personas a quienes se le han entregado.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO informó los apoyos vigentes en 2016, adjuntando a dicha respuesta tres archivos electrónicos, consistentes en dos padrones de beneficiarios de los diferentes programas, así como una relación de las obras y apoyos correspondientes al mismo año.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega de la documentación a fin de colmar el derecho de acceso a la información del RECURRENTE.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al hecho de ordenar la entrega de la información contenida en el resolutivo SEGUNDO correspondiente a los incisos c, d, e, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ y o de la fracción XIV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consistentes en:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

c) Periodo de vigencia;

d) Diseño, objetivos y alcances;

e) Metas físicas;

...

g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;

h) Requisitos y procedimientos de acceso;

i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;

j) Mecanismos de exigibilidad;

k) Mecanismos e informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;

l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;

m) Formas de participación social;

n) Articulación con otros programas sociales;

ñ) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

o) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y

p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

Pues, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta manifestó que "...Informo a Usted que los Programas vigentes "Juntos por la Educación y Apoyo Alimentario "Juntos por Huixquilucan" 2016 que se lleva a cabo en la Dirección General de Desarrollo Social, son abiertos al público en general, las convocatorias y resultados son publicados en la página www.huixquilucan.gob.mx, así como perifoneo y lonas colocadas en diferentes puntos del municipio..."(sic); adicional a ello, remitió documentos



consistentes en padrones de beneficiarios y una relación de obras donde se advierte el destino y el nombre de las personas a quienes les fueron otorgados dichos apoyos.

En este sentido, es menester manifestar, que si bien es cierto que la información proporcionada es incompleta, pues solo remite la correspondiente a dos mil dieciséis, también lo es que ésta no es errónea pues guarda relación directa con la solicitada por LA RECURRENTE.

Como ya fue expuesto y a fin de dar mayor claridad, hay que establecer que la solicitud versó en dos rubros principales, el primero consistió en conocer los apoyos económicos, materiales, en especie o de cualquier otra naturaleza en los diferentes poblados mencionados en la solicitud, siendo así, EL SUJETO OBLIGADO informó acerca de los apoyos vigentes, sin pronunciarse sobre la administración pública anterior; por lo tanto, para satisfacer éste punto lo conducente hubiera sido ordenar que informara los apoyos otorgados en la administración pública 2013-2015 y con ello se tendría por colmada ese apartado de la solicitud.

El segundo de los rubros en el que versa la solicitud de la particular es referentes al destino y personas beneficiadas con los apoyos, por lo que, EL SUJETO OBLIGADO remitió al particular el padrón de beneficiarios y la relación de obras y apoyos en los que es posible advertir el nombre, apoyo y población a las que fue destinados los diferentes apoyos, lo cual es plenamente coincidente con lo solicitado por LA RECURRENTE; sin embargo, a fin de tener por colmado lo solicitado procede ordenar la entrega de la información correspondiente a la administración anterior como debidamente lo refirió la Ponencia Resolutora.



De lo anterior, se afirma que EL SUJETO OBLIGADO colma parcialmente el derecho de acceso a la información de la particular ya que su respuesta es incompleta, por lo que la Ponencia Resolutora debió ordenar únicamente los padrones de beneficiarios correspondientes a la Administración 2013-2015, en virtud de que, al momento en que le sea otorgada la información a LA RECURRENTE, ésta podrá advertir:

- Nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas,
- Monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas,
- Unidad territorial

En ese contexto, se emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que, con el hecho de ordenar el padrón de beneficiarios en términos del artículo 92 fracción XIV inciso p de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tendría por colmada la solicitud de la particular.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03583/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el nueve de febrero de dos mil diecisiete.

YSM/ATU